



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN N° 2659

Por medio de la cual se impone sanción y se adoptan otras determinaciones

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 1563 del 21 de junio de 2006, el DAMA inició proceso sancionatorio y formuló, al señor Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

- "- No haber registrado los vertimientos, ni contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 artículo primero y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98.
- No contar con recipientes para el drenaje de filtros, elementos de protección personal ni material oleofico, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados acogido mediante Resolución 1188 de 2003, en los numerales 3.4, 3.5 y 3.11.
- No encontrarse inscrito como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesta(sic) en la Resolución 1188 de 2003 numeral a.
- Realizar la actividad en la vía pública contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 7 literal e. "

Que el Auto 1563 del 21 de junio de 2006, fue notificado el 29 de agosto de 2005, personalmente al señor Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

#### DESCARGOS.

Que el señor Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2 6 5 9

N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presentó descargos dentro del término legal establecido, mediante el escrito radicado en este Departamento con el número 2005ER39186 del 30 de agosto de 2005, entre otros con los siguientes argumentos:

- Radicó en el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el número 2006ER38063 del 25 de agosto de 2006, el formulario único de inscripción de vertimientos y solicitó el permiso respectivo, allegando los anexos correspondientes.
- El personal que labora en el establecimiento posee dentro de sus dotaciones guantes, botas, overol, petos, gafas de seguridad para enfrentar la acción de hidrocarburos tanto en las actividades de lavado de vehículos y la manipulación de aceites nuevos y usados, y recibió capacitación sobre la Resolución 1188 de 2003 acerca del manejo de aceites usados.
- El manejo de aceite usados cuenta con un recipiente para el drenaje de los filtros dotado con un embudo que soporta los filtros y asegura la operación de transvaso de aceites usados.
- Radicó en el DAMA con el número 2006ER38064 del 25 de agosto de 2006, el formato de inscripción para acopiadores primarios
- La hoja de seguridad de los aceites usados se encuentra fijada en un lugar visible del establecimiento.
- El cambio de aceite usado a los vehículos que llegan se realiza en el área de lubricación definida para ello dentro del establecimiento, no en espacio público o en áreas comunales, las actividades de aspirado y arreglo final del vehículo se realizan dentro del establecimiento, de tal forma que se suspendió estacionar vehículos en el espacio público.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que al establecimiento AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le impuso la medida preventiva de suspensión de actividades mediante la Resolución 957 del 21 de junio de 2006, y con el Auto 1563 del 21 junio de 2006 le formuló cargos al señor Henry Molina Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.800 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en virtud de lo indicado en el concepto técnico 987 del 31 de enero de 2006, el cual indicó que no ha inscrito los vertimientos y cumple con lo dispuesto en la Resolución 1188 del DAMA, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital de Bogotá, en lo referente



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 2659

especialmente acopiadores primarios, por cuanto no contaba con recipientes para el drenaje de filtros, elementos de protección personal ni material oleofíco, no se encontraba inscrito como acopiador primario, y realizaba sus actividades comerciales en la vía pública.

Que del mismo modo la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, analizó la información allegada posteriormente a la imposición de la medida preventiva y a la formulación de cargos con el radicado del DAMA 2006ER39187 del 30 de agosto de 2006, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y realizó visita técnica el 5 de septiembre de 2006, a las instalaciones industriales del establecimiento AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, e indicó en el concepto técnico 7861 del 26 de octubre de 2006, que el citado establecimiento ya subsana las irregularidades ambientales por las cuales se le había impuesto la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotor, lubricación y engrase, en lo relacionado con vertimientos y aceites usados, especialmente lo referente a acopiadores primarios mediante la Resolución del DAMA 957 del 21 de junio de 2006, y en consecuencia es viable levantarla.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que del análisis de lo indicado por la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 7861 del 26 de octubre de 2006, se infiere que el señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, tan solo hasta el mes de agosto de 2006, al haber radicado con los números 38063 del 25 de agosto de 2006, 39187 y 39186 del 30 de agosto de 2006, la información impuesta como obligación en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución del DAMA 957 del 21 de junio de 2006.

Que en este orden de ideas, el señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no aportó las pruebas conducentes, para desvirtuar lo dispuesto en el Auto 1563 del 21 de junio de 2006, ya que para la fecha en que el DAMA inició la investigación y formuló los cargos, estaba incumpliendo los numerales 3.4., 3.5. y 3.11 de la Resolución del DAMA 1188 de 2003, Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, al no contar con recipientes para el drenaje de filtros, elementos de protección personal ni material oleofíco, el literal (a) del artículo 6 de la Resolución del DAMA 1188 de 2003, al no encontrarse



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

inscrito como acopiador primario y literal e del artículo 7 ibídem, al realizar la actividad en la vía pública.

Que del mismo modo es pertinente indicar que el señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sí había inscrito ante el DAMA los vertimientos de aguas industriales desde el año 2003, con el radicado 2003ER24955, pero no había obtenido el permiso correspondiente, en la fecha de inicio de la investigación y formulación de cargos, por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos para obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que, en este sentido y con relación al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 1563 del 21 de junio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente considera que de acuerdo al análisis técnico de los descargos, realizado en el concepto técnico 7861 del 26 de octubre de 2006, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, y el concepto técnico 987 del 31 de enero de 2006, que sirvió de fundamento para la formulación del pliego de cargos; está demostrada la infracción a los numerales 3.4., 3.5. y 3.11 de la Resolución del DAMA 1188 de 2003, Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, al literal (a) del artículo 6 de la Resolución del DAMA 1188 de 2003, y literal e del artículo 7 ibídem, por cuanto el establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplió el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, al no contar con recipientes para el drenaje de filtros, elementos de protección personal ni material oleofílico, no encontrarse inscrito como acopiador primario y realizar actividades comerciales en la vía pública.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 la Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, la autoridad ambiental impondrá las sanciones previstas en el artículo 85 de la norma en cita, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la infracción ambiental, se considera procedente establecer una multa única base equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, por cuanto el establecimiento AUTO SERVICIO LA NOVENA, no registro sus vertimientos industriales dentro de los seis posteriores a la fecha en que entro en vigencia la Resolución 1074 de 1996, y del mismo modo solo se inscribió como acopiador primario de aceites usados el 25 de agosto de 2006, con el radicado 2006ER38064, y no dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Resolución ibídem.

Por lo tanto este despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente formula:

Multa Neta: Multa Base x [ 1 +(Agravantes- Atenuantes) ]

Que la conducta infractora del señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, no fue efectuada en circunstancias agravantes de una infracción, por cuanto el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuirse la a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Que la conducta infractora del señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, presentó circunstancias atenuantes de la infracción, por cuanto el señor Henry Molina Torres, de acuerdo a lo analizado en el expediente 200218002147, y lo indicado en el concepto técnico 7861 del 26 de octubre de 2006, presentó nuevamente mediante radicación del DAMA 2006ER38063 del 26 de octubre de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>OS</sup> 2 6 5 9

2006, registro y solicitud del permiso de vertimientos de aguas industriales ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y mediante radicados 2006ER39186 y 2006ER39187 del 30 de agosto de 2006, completó la información para cumplir con los requisitos establecidos por esta autoridad ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos, y así mismo informó el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de aceites usados, subsanando las irregularidades identificadas en el concepto técnico 987 del 31 de enero de 2006, con respeto al cumplimiento de las normas jurídicas de vertimientos de aguas industriales y de aceites usados.

Hecho que permite entender que el citado señor subsanó el incumplimiento de las normas ambientales de vertimientos y aceites usados, antes que quedara en firme el acto administrativo de imposición de la sanción, hecho considerado como atenuante de acuerdo a lo prescrito en el literal d del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, en el sentido de: "Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

Que en consecuencia la Multa Neta es igual a:  $5 \times [1 + (0-1)]$ , lo cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 4, lo que es igual a un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 1.734.800 m/cte).

Que en este orden de ideas la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad en que se han cometido las conductas infractoras, y las circunstancias atenuantes de la infracción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la persona investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO LA NOVENA, al Auto de cargos del DAMA 1261 del 16 de mayo de 2006, los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor Henry Molina Torres, respecto a los cargos arriba mencionados, este Despacho encuentra procedente imponerle multa, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por valor neto de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

a \$ 433.700 x 4, igual a un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 1'734.800 m/cte), teniendo en cuenta que no existieron circunstancias agravantes y una atenuante de la infracción.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa impuesta se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y en consecuencia consignarla a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente 200218002147.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal f del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Directora Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción al señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad en su calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable, al señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2 6 5 9

esta ciudad, de los cargos formulados en el artículo segundo del Auto 1563 del 21 de junio de 2006

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar, al señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, ubicado en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 1'734.800 m/cte), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente 200218002147

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento, y a la Alcaldía Local de Puente Aranda para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al señor Henry Molina Torres, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTO SERVICIO LA NOVENA, en la carrera 50 N° 8 A-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 2659

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Secretaría Distrital Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

07 SEP 2007

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

DM-200218002147 (SANCIÓN VERTIMIENTOS) Proyectó: Orlando Palencia. C.t. 7861/06